



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

Yo, Yoneisi A. Santana Cordero, Secretaria de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente marcado con el número 1532-2021-EREE-00003, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm. 1532-2021-SRES-00013
NCI. 1532-2021-EREE-00003

Expediente núm. 1532-2021-EREE-00003

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), años ciento setenta y ocho (178) de la Independencia y ciento cincuenta y ocho (158) de la Restauración.

La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-533-3191, extensión 3431, correo electrónico 10macivilycomercialdn@poderjudicial.gob.do; presidida por Marlene Alt. Guerrero de Jesús, jueza, asistida por la secretaria infrascrita, Yoneisi A. Santana Cordero, dicta en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siguiente auto.

Con motivo de la solicitud de reestructuración mercantil de la entidad Bia Inversiones, S.R.L., dirigida a este tribunal por el señor Rubén Darío Brito Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0142173-2, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, Plaza Mariel Elena núm. 406, local 203, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Alexis Santil Zabala, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490361-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, Plaza Mariel Elena núm. 406, local 203, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, teléfono (849)-621-7333, correo electrónico alexissantil@hotmail.com, en calidad de acreedor; en lo adelante parte solicitante.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el señor Rubén Darío Brito Reynoso depositó por ante la Presidencia de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

de Primera Instancia del Distrito Nacional, una solicitud de reestructuración en virtud de la Ley núm. 141-15, a consecuencia de la cual esta Sala resultó apoderada esta Décima Sala de esta Cámara mediante auto de asignación núm. 09070-2021, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año en curso, expedido por la Presidencia la Cámara.

La solicitud fue admitida de manera preliminar mediante la resolución núm. 1532-2021-SRES-00009, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), y designó a la licenciada Yvette Cepeda, en funciones de verificadora; funcionaria que declinó dicha designación, procediéndose en consecuencia a designar a un nuevo verificador mediante el auto núm. 1532-2021-SAUT-00051, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), designándose en su sustitución al licenciado José Gomera Sánchez, quien aceptó la designación, siendo debidamente juramentado por este tribunal para la realización encomendada mediante la resolución núm. 1532-2021-SRES-00009, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), siendo el informe depositado en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año en curso.

PRUEBAS APORTADAS

Entre los medios probatorios que la parte solicitante aportó constan los siguientes:

- Las pruebas que fueron descritas en la resolución núm. 1532-2021-SRES-00009, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), que admitió de manera preliminar la solicitud de reestructuración que nos ocupa.
- Informe realizado por el licenciado José Gomera Sánchez, respecto de la entidad Bia Inversiones, S.R.L.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Hemos sido apoderados de una solicitud de reestructuración realizada por el señor Rubén Darío Brito Reynoso, con relación a la sociedad Bia Inversiones, S.R.L., provista del registro nacional de contribuyente núm. 1-30-08221-9, y registro mercantil núm. 27885SD, con domicilio en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, plaza Amer, suite 501-A, sector Bella Vista, Distrito Nacional, y conocido actual, en la calle El Vergel núm. 17, Torre Niteroi II, sector El Vergel, Distrito Nacional; para lo cual somos competentes conforme a los artículos 33 y 34 de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, en lo adelante La Ley, así como las actas núms. 36/2018 y 09/2019, dictadas por el Consejo del Poder Judicial.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

2. Este tribunal ha observado con estricto apego las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como las demás disposiciones que integran el Bloque de la Constitucionalidad, a fin de garantizar a las partes un debido proceso y una tutela judicial efectiva, aun en sede graciosa o administrativa como en la que se conoce el proceso en esta fase preliminar.

3. Como ha sido expuesto en la parte cronológica de esta decisión, el tribunal admitió de manera preliminar la solicitud en cuestión, al haber comprobado que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley, designando, finalmente, al licenciado José Gomera Sánchez, por lo que queda entonces analizar las condiciones restantes y que se supeditaron, en cuanto a su ponderación, al informe del funcionario designado, a fin de decidir de manera definitiva sobre la aceptación o no de la solicitud que nos ocupa.

4. Tal como consta en la resolución que admitió la solicitud, el señor Rubén Darío Brito Reynoso, alega en esencia, que en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), la sociedad Bia Inversiones, S.R.L., suscribió con la sociedad comercial Servicios Múltiples Serrata Minino, S.R.L., el acto auténtico marcado con el núm. 88-2015, donde esta se reconoce deudora por la suma de RD\$21,767,535.00, y que mediante contrato de cesión de crédito suscrito en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), la sociedad comercial Servicios Múltiples Serrata Minino, S.R.L., cedió su crédito al señor Rubén Darío Brito Reynoso, la cual le fue notificada a la sociedad comercial Bia Inversiones, S.R.L., acto constitutivo, además, de intimación de pago de las sumas de RD\$21,767,535.00, más US\$2,500.00.

5. Es necesario puntualizar que en este proceso la entidad deudora no ha ejercido su derecho de defensa, no obstante, el acreedor haberle notificado su solicitud primaria¹ y a que este tribunal le notificó la decisión que la admitió de manera preliminar, esto último vía telefónica comunicándonos con el señor Sixto Bautista, quien nos informó que procedamos a notificar la decisión mediante el correo electrónico del abogado de la parte solicitante, a saber, alexissantil@hotmail.com.

6. Previo al análisis del fondo del informe, cabe recordar que el verificador² es la persona física designada para constatar, dictaminar e informar al tribunal de la situación financiera del deudor ante la solicitud inicial de reestructuración. Por lo que cabe afirmar que se trata de un verdadero perito, entendiéndose como peritos³ a aquellas personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos o científicos, que se suministra al juez

¹Artículo 37 de la Ley

²Artículo 5 literal XXX de la Ley.

³Flores Prada, Ignacio. La prueba pericial de parte en el proceso civil, 2005, pág. 128.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, técnicamente complejos, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente propiamente dicho, puesto que va a dictaminar sobre algo técnico y sobre lo cual el tribunal no tiene los conocimientos necesarios o suficientes.

7. Por lo que, tratándose el informe de verificación de un perfecto informe pericial el tribunal procederá a valorarlo conforme a las reglas de la sana crítica racional aclarando que el mismo no es vinculante para el juez, tal como se desprende de la propia ley al disponer que el informe del verificador contendrá la “recomendación sobre la apertura de un proceso de reestructuración o de liquidación, según el estado patrimonial del deudor y demás circunstancias del caso”.

8. Respecto al informe dispone el artículo 42 de la Ley núm. 141-15, que debe contener, mínimamente, las siguientes informaciones: i) El domicilio principal y demás oficinas del deudor; ii) Si la solicitud realizada cumple con los requerimientos mínimos establecidos en esta ley y el reglamento de aplicación, incluyendo la notificación al deudor en los casos en que ésta haya sido realizada por acreedores; iii) Si el deudor se encuentra en el estado o condición indicada por el solicitante o en cualquier otra de las condiciones que fundamentan el inicio del proceso de conciliación y negociación conforme esta ley; iv) Una lista de las acreencias determinadas y los acreedores registrados; v) Si el deudor tiene activos suficientes para cubrir los costos del procedimiento de reestructuración; en caso contrario, recomendará la desestimación del proceso si los activos no fueren suficientes para cubrir los costos básicos del mismo; vi) Observaciones sobre la procedencia de la defensa del deudor, en su caso o sobre la conveniencia de la producción de medios probatorios adicionales, y vii) Recomendación sobre la apertura de un proceso de reestructuración o de liquidación, según el estado patrimonial del deudor y demás circunstancias del caso.

9. En cuanto a las informaciones mínimas del indicado informe, el tribunal ha podido comprobar que el mismo contiene lo siguiente:

- i. Contiene el domicilio de la deudora;
- ii. No hace referencia a si la solicitud cumple con los requerimientos mínimos establecidos en esta ley y el reglamento de aplicación, incluyendo la notificación al deudor en los casos en que ésta haya sido realizada por acreedores; no obstante, este aspecto fue ponderado por el tribunal al momento de admitir la solicitud;
- iii. No establece si la deudora se encuentra en el estado o condición indicada por el solicitante o en cualquier otra de las condiciones que fundamentan el inicio del proceso de conciliación y negociación conforme esta ley, empero, al igual que el punto anterior, el tribunal verificó tal situación;



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

- iv. No contiene una lista de acreencias determinadas ni acreencias registrada, limitándose a señalar que los pasivos de la deudora al 30 de junio de 2021 son: Rubén Darío Brito Reynoso con RD\$21,767,535 y US\$20,500, y TLI Investment, S.R.L., con US\$1,700,00;
- v. No establece si el deudor tiene activos suficientes para cubrir los costos del procedimiento de reestructuración; en caso contrario, recomendará la desestimación del proceso si los activos no fueren suficientes para cubrir los costos básicos del mismo;
- vi. En cuanto a la defensa de la deudora, refiere que fue puesto en contacto con el señor Sixto Bautista, representante legal de la empresa, quien a su vez le suministró el contacto del contador informándole, este último, que no tenía nada que aportar al proceso ya que solo preparó un informe a la empresa en el año 2016; asimismo, que el señor Bautista le informó que la empresa deudora no estaba operando y que las gerentes, Ana Francisca Carrasco y Annel Cortorreal Carrasco, se encontraban fuera del país, pero que no le entregó documentos o informaciones que pudieran ayudar a elaborar el informe financiero para determinar la situación financiera de la empresa, pero que sí le comunicó que diez (10) apartamentos que posee la empresa habían sido puestos en garantía al acreedor TLI Investment, S..R.L., prometiéndole una reunión virtual con las gerentes de la empresa, pero que nunca sucedió no obstante los esfuerzos para contactarlas.
- vii. No recomienda aprobar un proceso de reestructuración y liquidación de la empresa Bia Inversiones, S.R.L.

10. El verificador José Gomera Sánchez sustenta su recomendación de no aprobar un proceso de reestructuración y liquidación en sus conclusiones, al indicar que: “Primero: La empresa en la actualidad no está operando y sus dos gerentes no están disponibles para reiniciar las actividades de la empresa, razón por la cual resulta muy difícil iniciar un proceso de reestructuración en las condiciones actuales; Segundo: No tuvimos la posibilidad de validar o auditar los activos y pasivos de la empresa Bia Inversiones, S.R.L., por tal razón, no podemos recomendar un proceso de liquidación de activos de conformidad con lo establecido en la Ley 141-15 sobre reestructuración mercantil; Tercero: Constituimos que de conformidad con los dictámenes de la ley 141-15, no están dadas las condiciones mínimas para iniciar un proceso de reestructuración o de liquidación de activos a la empresa Bia Inversiones, S.R.L. (sic)”.

11. Del análisis del informe de verificación, de las recomendaciones del verificador y del discurrir de este proceso el tribunal ha podido advertir que el verificador no pudo acceder al domicilio de la deudora Bia Inversiones, S.R.L. a fin de realizar los trabajos de verificación ya que esta no se encuentra operando en el domicilio que figura registrado en la Cámara de Comercio, en sus estatutos sociales y demás documentos societarios, esto es en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, plaza Amer, suite 501-A, Bella Vista, ni en ningún otro; y que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

si bien el solicitante señala que su domicilio actual está ubicado en la calle El Vergel núm. 17, Torre Niteroi II, sector El Vergel, Distrito Nacional, lugar donde fue notificada la solicitud de reestructuración, quienes residen allí son las gerentes y accionistas de la sociedad Ana Francisca Carrasco y Annel Cortorreal Carrasco, quienes por demás tampoco se encuentran en el país. Lo que conlleva a que el verificador no haya podido examinar la situación financiera de la deudora, y si bien hizo los requerimientos al señor Sixto Bautista, alegado representante legal, este no le suministró ninguna de las informaciones requeridas con base a las cuales pudiera emitir un informe en los términos del artículo 42 ya citado.

12. Sobre lo anterior, cabe destacar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley, el deudor (sujeto a reestructuración) está obligado a permitir al verificador tener completo acceso a sus libros de contabilidad, registros y estados financieros, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera, contable y de gobierno corporativo del mismo y que estén relacionados con el objeto y alcance de sus funciones.

13. La falta de cooperación del deudor para que el verificador, conforme a las disposiciones del artículo 44 de la Ley, acarrea no sólo la potestad para que dicho funcionario pueda recomendar al tribunal iniciar de manera directa el proceso de liquidación judicial, sino que también dicha actitud tipifica la obstrucción al proceso y es sancionada de acuerdo a las previsiones del párrafo I del artículo 221⁴ de esta ley, al disponer dicho texto de manera textual que, “durante el proceso de verificación el deudor tiene la obligación de cooperar con el verificador y sus auxiliares expertos y de proporcionarle toda la información y soporte necesario para el desempeño de sus funciones. La vulneración o inobservancia de esta obligación, así como la realización de cualquier actuación tendente a dificultar o impedir los trabajos de los funcionarios, tipificará obstrucción al proceso y puede ser sancionada de acuerdo a las previsiones del párrafo I del artículo 221 de esta ley. El verificador debe notificar al deudor su falta de colaboración y otorgar un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para obtener la cooperación requerida. En caso de no obtener la cooperación del deudor, el verificador puede recomendar al tribunal iniciar de manera directa el proceso de liquidación judicial. Sin perjuicio de lo anterior, el deudor retiene la responsabilidad civil derivada de la comisión u omisión de las obligaciones previamente indicadas”. Por lo que la colaboración del deudor es esencial.

14. En abono a lo anterior, cabe apuntar que el objeto⁵ de los procedimientos de reestructuración y liquidación es proteger a los derechos de los acreedores ante la dificultad financiera de sus

⁴Conforme a esta disposición los tribunales penales competentes podrán pronunciar condena de hasta dos (2) años de prisión y multa de hasta ciento veinticinco (125) salarios mínimos, o con una de estas penas.

⁵ Artículo 1 de la Ley núm. 141-15.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

deudores, que puedan impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, y lograr la continuidad operativa de las empresas y personas físicas comerciantes; de donde se deduce que debe procurarse, en primer orden, la reestructuración de la empresa para de esta forma conciliar ambos objetivos mediante las herramientas necesarias que permitan que el deudor, los trabajadores y acreedores, inclusive el Estado, puedan buscar la estrategias legales que de forma eficiente, ordenada y sistemática les permitan garantizar sus acreencias y optimizar el patrimonio de su deudor para lograr la obtención de su acreencia con las menores pérdidas posibles y la recuperación operacional; esto así debido a que el procedimiento de liquidación tiene un carácter subsidiario y excepcional, y solo procederá cuando no sea posible una negociación.

15. En esa tesitura y ante lo planteado por el verificador, el tribunal debe analizar si en este caso en concreto es posible ordenar uno u otro procedimiento. A tal fin, del análisis del informe del verificador se puede apreciar que no ha sido posible establecer la existencia irrefutable del patrimonio de la entidad Bia Inversiones, S.R.L., es decir, que no pudo arribar a la conclusión para establecer a qué monto asciende el activo de esta por la falta de acceso a los registros contables y documentación de lugar, siendo simplemente informado por el identificado representante legal, señor Sixto Bautista, que la empresa posee diez (10) apartamentos pero que habían sido puestos en garantía al acreedor TLI Investment, S..R.L., sin que presentara ningún sustento de ello, empero este tribunal, a raíz de una solicitud de sobreseimiento presentada por el señor Rubén Darío Brito Reynoso tiene conocimiento de la existencia de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la entidad TLI Investment, S.R.L., en contra de los inmuebles propiedad de deudora Bia Inversiones, S.R.L., no obstante desconoce si la deudora posee otros bienes que puedan integrar su masa activa.

16. De igual forma, al no tener acceso a los registros financieros el verificador tampoco pudo elaborar una lista de los acreedores extraída de la propia contabilidad de la deudora, en la que se incluyan las deudas laborales, pagos a la TSS, obligaciones fiscales, el listado de acreedores registrados y garantizados, y mucho menos determinar si los activos son suficientes para soportar un proceso de reestructuración; en consecuencia, el informe presentado no reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 42 de la Ley 141-15 y 63 del Reglamento 20-17, originándose ese incumplimiento debido a la carencia de información y documentación que reposa en manos de la deudora y que está obligada a suministrar su administración.

17. Así las cosas, resulta más que evidente que el tribunal no cuenta con ningún tipo de información sobre el estado real de la deudora, estando desprovista de datos esenciales para poder ordenar el inicio de una reestructuración o un proceso de liquidación judicial, ya que ambos procedimientos deben estar soportados en una estimación debidamente justificada del activo y pasivo de la sociedad, así como en la identificación de los acreedores,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

de empleados a los que se les adeudan sus prestaciones laborales con anterioridad a la solicitud y demás requisitos que permitan al tribunal maximizar la masa activa del deudor, clasificar los acreedores según el tipo de obligación y clasificación de los créditos.

18. De igual forma, está impedida de poder garantizar el pago de los gastos de procedimiento, publicidad y los propios honorarios de los funcionarios por lo que deviene en inalcanzable el cumplimiento de las exigencias reguladas en la ley a los fines de admitir un proceso de reestructuración o liquidación judicial, cuando para lo primero es obligatorio contar con la determinación del activo que ha de soportar los gastos de procedimiento; y para lo segundo, es condición sine qua non probar la afirmación de la existencia o no de masa activa, puesto que una de las condiciones para ordenar la liquidación es indefectiblemente la comprobación de falta de activos de la sociedad, que en este caso no se verifica, razón por la cual estimamos procedente desestimar de manera definitiva la solicitud que nos ocupa.

19. En ese sentido, dispone el artículo 66 del Reglamento de Aplicación de la Ley, que la resolución de desestimación de una solicitud de reestructuración previamente admitida dispondrá: i) El rechazo de la solicitud de iniciar el proceso de conciliación y negociación; ii) La terminación del proceso; iii) El cese de las restricciones a la administración, por parte del Deudor, y de las medidas conservatorias que se hubieran ordenado; iv) La determinación del importe de los honorarios devengados; v) La imposición al solicitante de la obligación de pagar los honorarios y gastos del procedimiento, conforme al artículo 49 de la Ley núm. 141-15, dentro del plazo que establezca esta resolución, el cual no podrá ser mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la publicación en la página electrónica del Poder Judicial; vi) La notificación al deudor y, en su caso, a los acreedores registrados; vii) La publicación en la página electrónica del Poder Judicial, pudiendo ordenar medidas complementarias de publicidad; y viii) El archivo oportuno de las actuaciones.

20. En el curso de este proceso no han sido ordenadas medidas conservatorias, razón por la cual no ha lugar a ordenar su cese. En cuanto a los honorarios del verificador, mediante la Resolución núm. 1532-2021-SRES-00009, dictada por este tribunal en fecha ocho (8) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), este tribunal estimó los honorarios del verificador, de manera provisional, en la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), monto que fue fijado tomando en consideración que el tribunal en ese momento desconocía el pasivo de la deudora, razón por la cual podía estar sujeto a variación.

21. Ahora bien, el licenciado José Enrique Gomera Sánchez mediante comunicación depositada en este tribunal en fecha veintiuno (21) de este mes de julio del año en curso, solicitó la fijación definitiva del pago de sus honorarios en la suma doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), Al respecto, conforme a las disposiciones de los artículos 16 de la Ley y 23



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

de su Reglamento, los honorarios del verificador no podrán ser inferiores al cero punto uno por ciento (0.1 %), ni superior al cero punto cinco por ciento (0.5%) del activo de la deudora, teniendo en cuenta la complejidad del caso o del proceso, los grados excepcionales o particulares de responsabilidad, la efectividad del desempeño y la calidad de la tarea del Verificador; así como tampoco podrán ser superiores al uno por ciento (1%) del pasivo del deudor pero tampoco inferiores a la suma de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00).

22. Como fuere expuesto en parte anterior, el tribunal no cuenta con elementos de juicio para poder establecer o estimar el activo de la entidad deudora, de modo que no puede aplicar los criterios fijados en los artículos precedentemente indicados, sino que los estimará prudencialmente, estimando razonable la suma solicitada por dicho funcionario, tal como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión, dejando sin efecto el monto provisional fijado en la resolución núm. 1532-2021-SRES-00009.

23. En la especie el verificador no solo ha concluido su participación en este proceso, sino que tampoco ha obtenido el pago de un avance a sus honorarios no obstante el tribunal haberlo ordenando mediante decisión previa; por lo que en aplicación al literal v) del artículo 66 del Reglamento, ordena al solicitante, señor Rubén Darío Brito Reynoso, pagar los referidos honorarios en el plazo que se indicará en la parte dispositiva, contados a partir de la publicación de esta decisión en la página electrónica del Poder Judicial.

24. Procede ordenar a la Secretaría de este tribunal la notificación de esta decisión al solicitante, señor Rubén Darío Brito Reynoso, a la entidad deudora y a los acreedores que puedan deducirse del informe rendido por el verificador, conforme al artículo 66 literal vi) del Reglamento, por los canales establecidos en la norma, esto es mediante comunicación escrita entregada por mensajería de secretaría o mediante medios electrónicos.

25. Finalmente, recordar que la decisión que acoge o desestima la solicitud de reestructuración puede ser recurrida en revisión por cualquier parte del proceso⁶ en un plazo de diez (10) días a partir de la publicación de la página electrónica del Poder Judicial.⁷

Por tales motivos y vista la Constitución; y los artículos citados en el cuerpo de esta decisión, este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

⁶Artículo 51 de la Ley.

⁷Artículo 51 de la Ley y 66 literal vii) del Reglamento



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

PRIMERO: Desestima definitivamente la solicitud de reestructuración presentada por el señor Rubén Darío Brito Reynoso, en contra de la entidad Bia Inversiones, S.R.L., y ordena la terminación de este proceso; por los motivos establecidos en el cuerpo de la decisión.

SEGUNDO: Condena al señor Rubén Darío Brito Reynoso, al pago de los gatos y honorarios del verificador José Gomera Sánchez, otorgándole un plazo de treinta (30) días hábiles, el cual comenzará a computarse a partir de la publicación de esta resolución en la página web del Poder Judicial.

TERCERO: Ordena a la secretaría del tribunal proceder con la notificación de esta resolución vía correo electrónico o mensajería a la deudora, Bia Inversiones, S.R.L., al señor Rubén Darío Brito Reynoso, y los acreedores que puedan deducirse del informe del verificador, y tramitar la publicación de la decisión en la página web del Poder Judicial.

CUARTO: Ordena el archivo de este proceso tan pronto como surtan efectos los mandatos del tribunal, sin necesidad de emisión de ninguna otra decisión.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

SMPB.

Fin de documento.